



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 Y DEL C- G. P

Proceso. VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante.- OCTAVIO RIVERA PINEDA
Demandado (s). PIEDAD RAQUEL CANTILLO
Radicación.- 2017-00382
Apoderado: MIRIAM LLINAS SALAZAR

CONSTANCIA.

Se fija escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, presentado por el apoderado demandado, DR. Jose Algarín Capdevilla, en contra del auto de admisión de la demanda, con fundamento en el Art. 101, numeral 1, en armonía con el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de excepciones se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Diecinueve (19) de Agosto de año 2020-


Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

281

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

E.MAIL joseacapdevila@gmail.com

281
Agosto 8/19
5730
37615

SEÑORA:

JUEZ 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA.

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS..

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 382- 2017.

DEMANDANTE: OCTAVIO RIVERA PINEDA. C. C. 7.422.334 B/quilla

APODERADA: DRA. MYRIAN LLINAS SALAZAR. C.C. 20.311.181 Bogotá

DEMANDADA: PIEDAD RAQUEL CANTILLO PALMA. C. C.22.454.114 Baranoa.

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA identificado con cédula de ciudadanía número 3.717.460 expedida en Baranoa, donde tengo mi domicilio y recibo notificaciones en la calle 20 #15- 48, también, por mi correo electrónico joseacapdevila@gmail.com, abogado titulado con tarjeta profesional número 54.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora PIEDAD RAQUEL CANTILLO PALMA, persona natural, con domicilio en Sabanalarga en su calidad de parte demandada dentro del proceso enunciado en el epígrafe, donde funge como parte demandante OCTAVIO RIVERA PINEDA, con domicilio en Barranquilla, donde se expidió su cédula de ciudadanía 7.422.334, a través de su apoderada DRA. MYRIAN TERESITA LLINÁS SALAZAR, con domicilio en Sabanalarga, identificada con cédula de ciudadanía número 20.311.181 de Bogotá, según el poder que me confiriera y que obra en el expediente, estando dentro del término legal para ello, me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTA DEMANDA. ART. 100 #5 VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES.

- A. - No INDICA la demandante el número de cédula de ciudadanía de la señora Piedad Raquel Cantillo artículo 82 # 2 del C. G. P.
- B. En efecto, la narración en C. G. P., en su artículo 82 numeral 5 establece " Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados. Analizando la narración del "HECHO 2" de la demanda hallamos que, hace mención a una serie de procesos, aporta el documento como prueba, siendo irrelevante para el caso que nos ocupa. Ahora bien, en el extremo de aceptarse como hechos pero

282

282

inconducente como prueba, deben enumerarse clasificarse por estar determinando actos de carácter históricos pero inconducentes.

- C. Para el "HECHO 3 y 4" es repetitivo del "HECHO 1" se remite a otras actuaciones que en su fondo, también son irrelevantes impertinentes e inconducentes, puesto que los literales a) nada tiene que ver con la decisión de fondo atendiendo la prosperidad o negación de las pretensiones de la demanda, y se torna inconducente, pero igual debe enunciarlas, determinarlas y clasificarles, los demás literales, que son hechos ajenos a la finalidad para la decisión de fondo, con ello trastoca el contenido de los concordantes artículos 100 #5 y 82 #5 del C. G. P.
- D. Las pretensiones, si bien es cierto, que pueden acumularse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del C. G.P. no es menos cierto, que las formuladas en la demanda, están acumuladas mas no clasificadas creando la situación de entender una sola causal, siendo tres las expuestas por la parte actora y por ende, debe pronunciarse independientemente y por cada una de ellas el juzgador, mas que todo porque he de proponer una excepción de mérito que desvirtuará las siguientes en razón del contenido del artículo 282 del C. G. P.
- E. PLEITO PENDIENTE ART. 100 # 8. C. G. P.

Respalda esta excepción el proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga radicado bajo el número 107 de 2013, cuyo contrato es el mismo que se aportó como prueba en este proceso, son las mismas partes, las mismas pretensiones a diferencia que el demandante ahora exige el pago de cánones y mora, que el Juez ordenó en la sentencia devolver el señor Octavio Rivera Pineda a favor de la señora Piedad Raquel Cantillo Palma, por haber prosperado la excepción de mérito inexistencia del inmueble arrendado y pago de lo no debido. Aplico el pleito pendiente porque no obstante existir un sentencia que definió el proceso de restitución, en el mismo expediente llevo adelante la acción ejecutiva para el pago ordenado y no cumplido con cargo al demandante señor Octavio Rivera Pineda.

Debido a lo anterior, de prosperar la excepción de pleito pendiente, dar por terminado el proceso, en caso negativo ordenar la subsanación de la demanda.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito, se oficie al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que ordene por secretaria la expedición de copia autentica del expediente que contiene el proceso ya indicado y radicado bajo el número 107 de 2013, además, se certifique por secretaria el estado en que se hallan las actuaciones, concluidas o en desarrollo y constancia de su ejecutoria. Aporto copia de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Además de las normas procesales anotadas, debo ser escuchado respaldado por las decisiones que inaplica la estrictez del procedimiento en cuanto se refiere a no ser escuchada la parte demandada hasta tanto no demuestre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 384 del C. G.P., antes, 424 del C. de P. C.

JURISPRUDENCIA

Respaldo mi petición especial en:

Sentencia T- 162 – 2.005. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Precisa, que el fallador al aplicar la previsión de no ser oído el demandado en los términos previstos en el artículo 424 del C. de P. C., debe hacerlo de forma restrictiva, concluyendo que *“La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación, y sensatez a la hora de aplicar la ley, mas cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente sus garantías de defensa y contradicción”*

Sentencia T- 601-2006. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

“En concreto la Corte señaló que cuando en un proceso de restitución se le ha presentado al juez una prueba relevante que haga surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arrendamiento Y POR LA DEUDA POR CONCEPTO DE MENSUALIDADES EN MORA, tal duda afecta los presupuestos de aplicación de la norma que exige al arrendatario probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, de tal modo que si el juez, sin sopesar ese elemento de convicción aplica la norma puede incurrir en grave violación de los derechos fundamentales del demandado...”

Resulta claro que, cuando se ha hechos surgir una duda grave sobre la existencia misma del contrato de arrendamiento, desaparecen los presupuestos de aplicación de la norma que ahora se analiza, porque en lugar de constituirse ella en una garantía de los derechos del arrendador de buena fe y en un medio para evitar que la dilación o la simple prolongación del proceso comporten una carga cada día mas gravosa para éste, se convertiría en un medio para dificultar la defensa del arrendatario sobre una pretensión sobre cuya existencia se ha planteado una seria duda. En tal caso, dado el carácter restrictivo de la interpretación de la norma, precisamente para evitar la lesión de los derechos de la defensa de acceso a la administración de justicia, se impone INAPLICAR la exigencia contenida en los # 2 y 3 del párrafo 2° del artículo 424 del C. de P. C. para permitir que la controversia entre las partes se adelante en igualdad de condiciones”.

Es aplicable a la situación que nos concierne en este proceso.

Atentamente:


JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA.
C.C. 3.717.460 Baranqa.
T. P. 54.303 C. S. JUDICATURA.